



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0840/18

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0080, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por Cateno Baglio y Louidor Elveus (en representación de D´REEM, S.A.) contra la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicha sentencia declaró inadmisibles los recursos de apelación presentados disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de apelación siguientes: A) El interpuesto por el señor CATENO ROSARIO BAGLIO, mediante el acto de emplazamiento marcado con el No.262 de fecha 29 del mes de julio del año 2005, del ministerial JESUS CASTILLO POLANCO, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de primera (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y B) El interpuesto por los señores EUGENE ENMANUEL, LOUIDOR ELVEUS, JAMESY KYRON REGIS y GUY MENARD, mediante el acto 489-2005 del 29 de julio del 2005, del ministerial JULIO CESAR RICARDO, ordinario de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los señores CATENO ROSARIO BAGLIO, EUGENE ENMANUEL, LOUIDOR ELVEUS, JAMESY KYRON REGIS y GUY MENARD, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL DANILO REYES Y PORFIRIO BIENVENIDO LOPEZ, quienes afirman avanzarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 275/2006, de diez (10) de octubre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Miguel Merette, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de casación

Los recurrentes, Cateno Baglio y Louidor Elveus (en representación de D´REEM, S. A.), interpusieron un recurso de casación el 09 de noviembre de 2006, contra la Sentencia núm. 627-2006-00036, de dos (2) de octubre de dos mil seis (2006).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles los recursos presentados, fundando su fallo en lo siguiente:

...recursos de apelación mediante los actos Nos. 262/2005 del 29 de julio del 2005 y el 489/2005 del 29 de julio del 2005, respectivamente, siguiendo el procedimiento civil ordinario, por lo que los mismos no cumplen con el mandato de la Resolución de fecha 24 de febrero del 1999 de la Suprema Corte de Justicia, al disponer que la apelación contra las sentencias en materia de amparo deberá sustanciarse en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, es decir, siguiendo el procedimiento de referimiento establecido en los artículos 101 y siguientes de la ley 834 del 1978, de donde resulta que los indicados recursos son inadmisibles, por haberse hecho contrario a la disposición legal vigente para la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes, Cateno Baglio y Louidor Elveus (en representación de D´REEM, S. A.), pretenden la anulación de la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, bajo los siguientes alegatos:

a. ...no tomó en cuenta el artículo 8, inciso 13 de nuestra Constitución Dominicana, sobre la garantía del Derecho de Propiedad, por lo que nadie puede ser privado de ella, si no es en virtud de una causa justificada, de utilidad pública y de interés social, previo pago de su justo valor.

b. ... no es oponible a terceros un contrato de arrendamiento que no está amparado por el artículo 186 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, por lo que no puede la Ordenanza atacada en Casación ser oponible a D´REEM, S. A., o a sus principales socios EUGENE EMMANUEL, LOUIDOR ELVEUS, JAMESY KYRON REGIS, GUY MENARD, y mucho menos a CATENO BAGLIO, por no haber sido nunca propietario de ese inmueble.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La parte recurrida, Luz Emilia Rivas Gómez, en su escrito de defensa contra el presente recurso, alegó:

a. ...La sociedad comercial D´Reem, S. A. en la litis de amparo que culminó con la sentencia civil No. 627-2006-00036 (C), dicha sociedad no podía recurrir en casación dicha decisión a través de su presidente, el señor Louidor Elveus, que en consecuencia, no habiendo figurado dicha sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial ni en el juicio de amparo de primer grado ni en el juicio de apelación por ante la Corte A-qua, el recurso de casación intentado por esta sociedad, a través de su presidente, Louidor Elveus, contra la supra indicada sentencia, debe ser declarado inadmisibile, por los honorables jueces que habrán de conocer el presente recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación.

b. ... Si bien es cierto que los actos mediante los cuales los recurrentes interpusieron los recursos de apelación contra la sentencia recurrida, fueron notificados en el plazo de los Tres (3) días que establece la referida resolución, no menos lo es, que no cumplieron con la formalidad procesal en materia de amparo, que establece la propia resolución de la Suprema Corte de Justicia, para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

c. ...En cuanto a la violación del plazo de los 15 días para intentar el recurso de amparo que dispone la decisión de la Suprema Corte de Justicia y que el mismo es a pena de caducidad, dicha caducidad planteada por primera vez por los recurrentes por ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo y que el mismo no fue sometido ni planteado por los recurrentes por ante la corte a-qua y que dictó la sentencia impugnada, por lo tanto dicho medio debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el presente recurso de casación en materia de amparo son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Comunicación de veintitrés (23) de julio de dos mil cuatro (2004), suscrita por el Lic. Camilo Santana, contador público autorizado, y dirigida a Jackson Dominicana, S.A. y/o Eugene Emmanuel.
2. Inventario de equipos, mobiliarios y equipos operacionales de la Jackson Dominicana y/o Eugene Emmanuel.
3. Acto núm. 2347, de veintitrés (23) de julio de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de la oferta real de pago de alquiler.
4. Acto núm. 310/2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Miguel Merete Henríquez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. Certificación de treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005), expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Puerto Plata, relativa a consignación por concepto de pago de alquiler.
6. Cheque núm. 000015, de veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), emitido por Luz E Rivas Gómez, girado a favor de Cateno Baglio.
7. Recibo de cinco (5) de octubre de dos mil cuatro (2004), expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Departamento de Captación y Valores, Sección Alquileres, a Catino Baglio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Recibo de veintiséis (26) de julio de dos mil cuatro (2004), expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Departamento de Captación y Valores, Sección Alquileres.
9. Contrato suscrito el veintiuno (21) de octubre de dos mil cuatro (2004), entre Jackson Dominicana, S.A. y D´Reem, S.A.
10. Certificado de título núm. 2005-0483, libro núm. 154, folio 50, expedido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata.
11. Certificado de título núm. 2005-184, libro núm. 154, folio 49, expedido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata.
12. Querrela presentada el siete (7) de junio de dos mil cinco (2005) por Luz Emilia Rivas Gómez ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.
13. Solicitud de entrega de inmueble por violación de propiedad, dirigida al procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, recibida el veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005).
14. Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), relativa a fijación de sellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

La señora Luz Emilia Rivas Gómez, en su calidad de propietaria del Bar Restaurant Surf-Town, fue objeto de un desalojo del inmueble que ocupaba en calidad de inquilina. La señora Luz Emilia Rivas Gómez incoó una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que, por la Ordenanza núm. 271-2005-291, emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil cinco (2005), acogió dicha acción y ordenó el reintegro de la accionante, al inmueble donde operaba el referido negocio.

Los ahora recurrentes, en sus calidades de vendedor y comprador del inmueble objeto del proceso, interpusieron sendos recursos de apelación contra la ordenanza antes citada, los cuales fueron declarados inadmisibles, por extemporáneos, tal como consta en la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta última decisión fue recurrida en casación; ante este recurso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la Sentencia núm. 1112, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia y declinó el proceso ante este tribunal.

8. Competencia

a. El apoderamiento de este tribunal se ha producido por efecto de la Sentencia núm. 1112, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remite el conocimiento del recurso de casación incoado por los actuales recurrentes, luego de declarar su incompetencia para conocer del mismo, alegando que por ser materia de amparo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), le corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso en revisión de las sentencias que decidan acciones de amparo, aún se trate de casos pendientes de fallo bajo el régimen jurídico anterior al de la Ley núm. 137-11.

b. Este tribunal ha establecido el criterio a partir del precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que en los casos de recursos de casación pendientes de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, interpuestos durante el régimen jurídico anterior a la Ley núm. 137-11, la competencia para conocer de los mismos corresponde a la propia Suprema Corte de Justicia en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, así como las excepciones al principio de irretroactividad de la ley, al tratarse de una situación jurídica consolidada.

c. Sin embargo, este tribunal considera (al igual que lo hizo la Sentencia TC/0064/14) que reenviar nuevamente el asunto a la Suprema Corte de Justicia sería penalizar a las partes litigantes por el tiempo en que se prolongaría la solución de su caso. En tal virtud y en función de los principios de oficiosidad y favorabilidad contemplados en los artículos 7.4 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, es de rigor recalificar el referido recurso de casación en un recurso de revisión de amparo y conocer el mismo.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El presente proceso se llevó a cabo regido por la resolución de veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que estableció un procedimiento para los asuntos de amparo, por lo que analizando los documentos que conforman el expediente, encontramos que la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue notificada mediante Acto núm. 275/2006, de diez (10) de octubre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Miguel Merette, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Puerto Plata, entre esa fecha de notificación de la sentencia recurrida, el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006), y la de interposición del presente recurso, el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), se comprueba que el presente recurso, que era de casación, fue interpuesto dentro del plazo de los dos (2) meses que establece la Ley núm. 3726, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

b. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, este caso presenta especial trascendencia para la interpretación y aplicación de la Constitución, ya que se trata de una acción constitucional de amparo que permitirá precisar cuestiones procedimentales.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la Ordenanza núm. 271-2005-291, emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil cinco (2005) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que acogió la acción constitucional de amparo incoada por la actual recurrida, Luz Emilia Rivas Gómez, acción en la que se alega que dicha señora fue desalojada, de modo arbitrario, violando sus derechos al ser una ocupante de modo pacífico y público.

b. La Corte fundó la inadmisibilidad de los recursos de apelación, antes citados, en el hecho de que los recurrentes, incoaron esos recursos bajo las formalidades procesales de los recursos ordinarios y no observaron el procedimiento establecido en la resolución de veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que no recurrieron ajustándose a los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), como debía llevarse en esa época todo proceso de amparo, según lo prescribía la resolución antes mencionada.

c. Del examen del expediente se comprueba que los recursos de apelación fueron interpuestos por medio de los actos números 262/2005 y 489/2005, ambos de veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005), instrumentados por los ministeriales Jesús Castillo Polanco y Julio César Ricardo, respectivamente, quienes son alguaciles ordinarios de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Ambos recursos fueron instrumentados en la forma ordinaria de los emplazamientos como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, y no como lo ordenaba la susodicha resolución de veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual disponía que el recurso de apelación contra la sentencia de amparo tenía que interponerse, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, en la misma forma en que se recurren las ordenanzas de referimientos, es decir, conforme establecen los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); por ende, debió recurrirse señalando en los actos contentivos de dichos recursos, el día en que se iba a conocer de los mismos, o sea, citando la fecha fijada para el día de la audiencia. Por esto, este tribunal considera que la sentencia recurrida, al declarar inadmisibles los recursos de apelación que incoaron los ahora recurrentes, aplicó la norma que regía en ese momento la acción de amparo. Así que procede confirmar dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), incoado por Cateno Baglio y Loudior Elveus (en representación de D´REEM, S.A.) contra la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 627-2006-00036.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Cateno Baglio y Loudior Elveus; y a la parte recurrida, Luz Emilia Rivas Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario